

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 60 Ordinaria de 18 de agosto de 2020

## MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución 115/2020 (GOC-2020-551-O60) Bases generales para el perfeccionamiento del Sistema de Asignación de Liquidez del Plan de la Economía Nacional

Ministerio de Energía y Minas

Resolución 78/2020 (GOC-2020-552-O60)

Ministerio de Justicia

Resolución 380/2020 (GOC-2020-553-O60)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 18 DE AGOSTO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 60

Página 1939

MINISTERIOS

## ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2020-551-O60

### RESOLUCIÓN No. 115 / 2020

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, en su apartado Segundo, numeral 7, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación la participación en la elaboración y propuestas de acciones para la administración y distribución sistemática de las divisas del país, incluidas las facilidades crediticias, teniendo en cuenta las prioridades establecidas y ejercer el control en las decisiones que se adopten.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No.168 de fecha 5 de agosto de 2019, la No. 215 de 27 de septiembre de 2019 y la Instrucción No.1 de fecha 16 de enero de 2020, todas del ministro de Economía y Planificación, se implementaron diferentes mecanismos de asignación y distribución de liquidez para el plan de la economía.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que como parte de la Estrategia Económica y Social, fueron aprobadas las propuestas para el perfeccionamiento del sistema de asignación de liquidez del plan de la economía, se hace necesario regular las bases generales de dicho sistema y, en consecuencia, dejar sin efecto las normas jurídicas mencionadas en el POR CUANTO anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las

### BASES GENERALES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE LIQUIDEZ DEL PLAN DE LA ECONOMÍA NACIONAL

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE LIQUIDEZ

Artículo 1.1. La presente resolución regula el sistema de asignación de liquidez del Plan de la Economía Nacional y, en consecuencia, es de alcance a todas las entidades que participan en este.

2. Cuando en esta norma se hace referencia a entidades exportadoras estatales se incluye a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano. Por otra parte, la regulación prevista para entidades exportadoras estatales es de aplicación para el resto de los sujetos de plan que exportan, con excepción de las empresas mixtas.

3. A los efectos de la presente norma se entiende por asignación de liquidez tanto la que se realiza por el mercado, a partir de relaciones de cobros y pagos entre entidades como la que se asigna centralmente por el Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 2.1. El sistema de asignación de liquidez se rige por los siguientes principios:

- a) Estimular la captación de divisas a partir del incremento de las exportaciones;
- b) estimular el ahorro de divisas mediante la sustitución de importaciones, el encadenamiento productivo con la industria nacional y la utilización más eficiente de los recursos;
- c) dotar de mayor autonomía a las entidades para que gestionen las divisas y asuman la responsabilidad por sus resultados económicos y productivos;
- d) garantizar autonomía financiera real a los negocios con inversión extranjera;
- e) favorecer métodos indirectos de conducción de la economía, incluyendo el interés de las entidades por liberar divisas a la liquidez central, lo que incluye sustituir métodos administrativos por financieros; y
- f) lograr mayor oportunidad de los financiamientos vinculados al aseguramiento de las exportaciones y a la industria nacional.

2. El uso de los financiamientos que se obtengan por el acceso a las diversas fuentes responde a las necesidades y objetivos del Plan de la Economía. Este uso se describe más adelante en esta propia norma.

3. El control del uso del financiamiento se regula en la norma de control del plan que se emite por este organismo.

Artículo 3.1. El sistema de asignación de liquidez está compuesto por las siguientes fuentes:

- a) Exportaciones, que incluye las ventas online (comercio electrónico) con pagos desde el exterior (según la retención de ingresos aplicada);
- b) ventas a entidades radicadas en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, ZED Mariel (retención del 80 %);
- c) ventas de bienes y servicios en moneda libremente convertible (retención del 100 %);
- d) ventas a las empresas mixtas en los bienes y servicios que se definan (retención del 100 %);
- e) proyectos de colaboración internacional (retención del 100 %);
- f) ventas en plaza a exportadores de bienes y servicios que sustituyan importaciones (retención de acuerdo entre las partes);
- g) asignación centralizada fundamentalmente para producciones con destino al sector presupuestado y al empresarial no exportador; y
- h) cualquier otra fuente lícita que se defina por autoridad competente, o mediante norma jurídica.

2. El acceso y la operatoria de las fuentes que se enumeran en los incisos b), c) y e) se regulan en normas específicas.

Artículo 4. Las retenciones que se mencionan en el artículo precedente se refieren al por ciento de liquidez que se recibe a partir de los ingresos que se derivan de las fuentes antes mencionadas. Estas retenciones se conciben a nivel de la entidad que produce el bien o servicio que genera el ingreso. Solo excepcionalmente la retención se adopta a nivel de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, gobiernos locales u otra persona jurídica que se autorice.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS COMUNES PARA ENTIDADES EXPORTADORAS ESTATALES Y MIXTAS

Artículo 5. Todas las entidades exportadoras estatales y mixtas obtienen la totalidad de los ingresos por sus exportaciones en pesos cubanos convertibles, y retienen un por ciento de la liquidez de los ingresos que reciban, liberando el por ciento restante a la liquidez central.

Artículo 6.1. El por ciento de liquidez a retener de conformidad con lo previsto en el artículo anterior es el siguiente:

- a) Entidades exportadoras de bienes y servicios: retención del ochenta por ciento (80 %) de liquidez por ingreso desde el exterior y liberación del veinte por ciento (20 %) a la liquidez central; y
- b) entidades exportadoras de servicios profesionales: retención del sesenta por ciento (60 %) de liquidez por ingreso desde el exterior y liberación del cuarenta por ciento (40 %) a la liquidez central.

2. Excepcionalmente, se puede evaluar diferenciadamente la aplicación de por cientos de retención distintos a los anteriores.

Artículo 7.1. El por ciento de retención se acredita de manera automática por el Banco Central de Cuba en las cuentas de capacidad de liquidez (en lo adelante CL) de las entidades para los ingresos por exportaciones. Para el resto de las fuentes reguladas en el artículo 3 de la presente norma, se realizan traspasos entre cuentas indicados por las partes.

2. Las entidades son responsables de solicitar al Ministerio de Economía y Planificación la apertura de las cuentas CL, previo a la generación de ingresos.

3. Las cuentas CL abiertas al efecto se rigen por las normas vigentes del Banco Central de Cuba relativas al manejo y control de las precitadas cuentas.

Artículo 8.1. Las entidades exportadoras estatales y mixtas pueden asignar liquidez de sus cuentas CL o realizar pagos anticipados con respaldo de liquidez a otras entidades para financiar producciones que sean adquiridas por la entidad que cede la liquidez.

2. Pueden también financiar, cumpliendo lo previsto en la legislación vigente, microinversiones que tributen a las exportaciones, la sustitución de importaciones y el encadenamiento productivo.

3. Las entidades exportadoras estatales y mixtas que soliciten préstamos con respaldo de liquidez amortizan sus deudas con sus propios recursos, con respaldo de liquidez.

## CAPÍTULO III

### ENTIDADES EXPORTADORAS ESTATALES (GENERAN EL SERVICIO Y PRODUCEN EL BIEN)

Artículo 9.1. Con la liquidez por los ingresos retenidos, las entidades exportadoras estatales, además de los gastos de importación y pagos de deudas con y sin instrumentos bancarios, pagan las compras en plaza de los productos sustitutos de importaciones con un por ciento de respaldo en liquidez del valor total de la factura, a determinar por las partes.

2. Con la liquidez obtenida no se pagarán los bienes y servicios no sustitutos de importaciones, dígame los servicios básicos tales como: electricidad; comunicaciones; servicios de acueducto y alcantarillado; servicios de transportación a trabajadores; combustible y otros que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

3. En el caso del combustible se mantienen las ventas de este producto con respaldo en liquidez que están autorizadas.

Artículo 10. Las entidades exportadoras estatales, pueden realizar depósitos con respaldo de liquidez en las instituciones financieras que se determinen, siempre que dispongan de fondos temporalmente libres y no como actividad fundamental. Las instituciones financieras utilizan estos recursos para realizar préstamos a las entidades que lo soliciten.

Artículo 11. En los casos en que se determine que existen en las entidades exportadoras estatales excesos de liquidez permanente, se definirá el tratamiento a brindar a estos fondos en regulación que se emita al respecto.

#### CAPÍTULO IV EMPRESAS MIXTAS

Artículo 12.1. Las empresas mixtas cobran con respaldo de liquidez lo correspondiente al componente en divisas de la factura presentada por las ventas en plaza, excepto cuando la venta sea a otra empresa mixta, en cuyo caso se cobra con liquidez el ciento por ciento (100 %) de la factura.

2. Las empresas mixtas, exportadoras o no, pagan con respaldo del ciento por ciento (100 %) de liquidez sus compras en plaza, excepto los bienes y servicios no sustitutos de importaciones, dígame los servicios básicos tales como: electricidad; comunicaciones; servicios de acueducto y alcantarillado; servicios de transportación a trabajadores; combustible y otros que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

3. En el caso del combustible se mantienen las ventas de este producto con respaldo en liquidez que están autorizadas.

#### CAPÍTULO V CREACIÓN DE FONDOS PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS, LA EXPORTACIÓN Y EL ENCADENAMIENTO PRODUCTIVO

Artículo 13. Se crean fondos de interés estatal para el financiamiento a los productores nacionales que aseguran bienes y servicios con destino a la exportación, el encadenamiento productivo y otras actividades prioritarias.

Artículo 14. Los fondos tienen como objetivo financiar las necesidades de liquidez de la producción nacional de bienes y servicios, con el propósito de disminuir el componente importado de la economía.

Artículo 15. La fuente de los fondos es un por ciento del respaldo de liquidez de los ingresos que se liberan a la liquidez central y otras fuentes que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 16. Las entidades que garantizan el funcionamiento de los fondos para el aseguramiento de bienes y servicios, la exportación y el encadenamiento productivo son responsables de los siguientes aspectos, conforme a sus competencias:

1. Ministerio de Economía y Planificación:

- a) Definir la creación de los fondos y las fuentes que se utilizarán en función de la estrategia económica del país mediante la elaboración de un procedimiento específico para cada fondo, con la intención de que se organice con la estructura más eficiente acorde con la actividad que se quiere respaldar.

2. Entidades que participan en el funcionamiento de los fondos para el aseguramiento de bienes y servicios, la exportación y el encadenamiento productivo:
  - a) Definir las necesidades de asignación de liquidez en las actividades según corresponda, y proponer los destinos para la utilización de los financiamientos asociados a los fondos; e
  - b) informar al Ministerio de Economía y Planificación la ejecución de las operaciones aprobadas.
3. Banco Central de Cuba:
  - a) Proponer los mecanismos financieros más eficientes para la administración de los fondos;
  - b) controlar, contabilizar y notificar al Ministerio de Economía y Planificación la ejecución de los financiamientos asociados a los fondos; y
  - c) establecer las instituciones financieras que asuman la gestión de los financiamientos que se describen en la presente norma.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: Los aspectos del sistema que regula la presente resolución que aún no están instrumentados, se implementarán íntegramente para el Plan del año 2021. Gradualmente, se irán implementando dichos aspectos en lo que resta del año 2020, comenzando por las empresas exportadoras estatales y mixtas con potencialidades para el encadenamiento productivo con la industria nacional y la sustitución de importaciones.

SEGUNDA: Las formas de gestión no estatal se incorporan al sistema regulado en la presente, con las particularidades que se establezcan, en la medida que se vayan aprobando políticas o autorizando su acceso a las distintas fuentes que componen el sistema.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Ministerio de Economía y Planificación aprueba puntualmente las excepciones previstas en los artículos 4 y 6.2 referidas a la entidad y el por ciento que se retiene de los ingresos por exportaciones.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones No.168 de fecha 5 de agosto de 2019, la No. 215 de 27 de septiembre de 2019 y la Instrucción No.1 de fecha 16 de enero de 2020, todas del Ministro de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a la ministra-presidente del Banco Central de Cuba, así como a cuantas personas jurídicas y naturales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 2020.

**Alejandro Gil Fernández**  
Ministro

---

## **ENERGÍA Y MINAS**

**GOC-2020-552-O60**

### **RESOLUCIÓN 78/2020**

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

**POR CUANTO:** La Empresa Geominera Pinar del Río ha solicitado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales una concesión de investigación geológica en el área denominada Arcilla Malcasado, ubicada en el municipio Minas de Matahambre, provincia de Pinar del Río, con el objetivo de realizar trabajos de exploración geológica para evaluar y calcular el potencial de arcilla caolinítica existente en el área y su uso en la industria del cemento.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve, otorgue la concesión de investigación geológica al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río una concesión de investigación geológica en el área denominada Arcilla Malcasado, con el objetivo de realizar trabajos de exploración geológica para evaluar y calcular el potencial de arcilla caolinítica existentes en el área y su uso en la industria del cemento.

**SEGUNDO:** El área objeto de la presente concesión de investigación geológica se ubica en el municipio Minas de Matahambre, provincia de Pinar del Río, con una extensión de ciento setenta y cinco punto seis hectáreas (175.6 ha) y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

<b>VÉRTICE</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1	156 187	281 500
2	157 568	280 512
3	156 983	279 680
4	155 586	280 645
1	156 187	281 500

**TERCERO:** El área de la concesión de investigación geológica que se otorga se ha compatibilizado con los intereses de la defensa nacional, con los del medio ambiente y está vigente por tres (3) años, prorrogables en los términos y condiciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, capítulo VI, sección Segunda, artículo 23; previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**CUARTO:** El concesionario devuelve al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de investigación que no sean de su interés para continuar dicha investigación, cuya concesión es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorga dentro del área descrita en el apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que

incluyen al concesionario y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, sin afectaciones técnicas y económicas para el concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, capítulo XII, artículo 74, la siguiente información:

- a) Informe trimestral sobre el avance de los trabajos y sus resultados;
- b) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- c) informe final sobre la investigación geológica al concluir los trabajos de investigación; y
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SÉPTIMO: La información y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario paga al Estado cubano un canon de cinco (5) pesos por hectárea para toda el área de la presente concesión durante la vigencia de la misma, que se abona por anualidades adelantadas, según lo establecido en el capítulo XIV, artículo 76, inciso b), de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y el resuelto Primero, inciso a), de la Resolución 51, de 29 de octubre de 1997, del ministro de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario cumplimenta lo establecido en el Decreto 262, “Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo a los trabajos autorizados y las coordinaciones que debe realizar con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Pinar del Río para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión; las que se realizan por un tercero en dicha área pueden continuar hasta la fecha en que estas interfieran con las actividades mineras; el concesionario da aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Duodécimo de esta Resolución.

UNDÉCIMO: Al concluir los trabajos de investigación geológica, el concesionario tiene el derecho de obtener dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación, siempre que haya cumplido los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión; dicha solicitud se presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales treinta (30) días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DUODÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y cuando proceda, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar y obtener la Licencia Ambiental ante la Dirección de Regulación y Seguridad Ambiental en la provincia de Pinar del Río antes de iniciar los trabajos de investigación, según establece la Ley 81, “Del medio ambiente”, de 11 de julio de 1997, título Tercero, capítulo III, artículo 24 y siguientes.



2. Respetar el pilar de seguridad en los segmentos 1-4, 2-3 y 2-4 los que interceptan un terraplén y una carretera y abstenerse de realizar actividades mineras sobre este.
3. Contactar a las autoridades de la Agricultura del municipio de Minas de Matahambre antes de comenzar los trabajos de investigación, a los efectos de valorar las posibles afectaciones durante la ejecución de itinerarios geológicos, toma de muestras y otras actividades planificadas, así como el pago de las indemnizaciones que procedan.
4. Cumplir con las Normas cubanas 27:2012, “Vertimiento de aguas residuales a las aguas terrestres y al alcantarillado. Especificaciones” y la 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”.
5. Tapar los pozos y las calas que se realicen y rehabilitar el área una vez terminados los trabajos de investigación.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, con especial atención a los Artículos 74.1, 78.1 y 79 del capítulo III, De los vertimientos de los residuales líquidos y su legislación complementaria; la Ley 85, “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998; la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria; el Decreto 179, “Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.

NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de Empresa Geominera Pinar del Río.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto del 2020, “Año 62 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

## JUSTICIA

**GOC-2020-553-O60**

### **RESOLUCIÓN 380**

POR CUANTO: La Resolución 114 “Las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad”, de la ministra de Justicia, de 29 de junio de 2007, define en su artículo 30, que son inmuebles seleccionados los que se aporten por el Estado como parte del capital para una inversión extranjera y establece el procedimiento de actualización del tracto registral en el Capítulo II Sección Segunda de esta norma.

POR CUANTO: La Resolución 226 “La Metodología para la inscripción, actualización y control del patrimonio estatal en el Registro de la Propiedad”, de la ministra de Justicia, de 4 de octubre de 2012, establece en la Sección Segunda del Capítulo III, la inscripción de los inmuebles estatales vinculados a la inversión extranjera en el Registro de la Propiedad; como resultado de su análisis actual, se aprecian demasiados trámites que resulta necesario modificar para establecer un procedimiento más ágil y a la vez efectivo y seguro, que permita el despeje legal y la inscripción de inmuebles estatales vinculados a la inversión extranjera.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto anteriormente resulta necesario eliminar las notas simples informativas de las fincas de los antiguos propietarios, la certificación

catastral que describe las fincas a partir de dichas notas y el área objeto de inversión se inmatricula en el Registro como una nueva finca, formada a partir de este procedimiento administrativo especial, que la considera de adquisición originaria por el Estado, rompiendo su vínculo con el derecho anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Modificar la Sección Segunda del Capítulo III de la Resolución 226 “Metodología para la inscripción, actualización y control del patrimonio inmobiliario estatal en el Registro de la Propiedad”, de la ministra de Justicia, de 4 de octubre de 2012, el que queda redactado de la manera siguiente:

## **CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ESTATALES SECCIÓN SEGUNDA**

### **Inscripción de los inmuebles estatales vinculados con la inversión extranjera en el Registro de la Propiedad**

Artículo 9.1. La inscripción de los inmuebles estatales que son transmitidos a las modalidades de inversión extranjera en interés del desarrollo económico y social del país, se rige por un procedimiento administrativo especial que tiene por objeto la inmatriculación de un área determinada del territorio, urbana o rural, en el Registro de la Propiedad donde se encuentre ubicado el inmueble.

2. La solicitud de legalización de los inmuebles a favor del Estado se presenta por la parte cubana vinculada al proyecto de inversión extranjera ante los directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, con la Certificación Catastral expedida por la Dirección Municipal de Planificación Física. Este documento acredita la existencia física del área con su ubicación, superficie, linderos y sus medidas.

Artículo 10.1. Los directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud dictan Resolución en un plazo de 10 días hábiles, declarando el área objeto de inversión como integrante del Patrimonio Estatal, a partir de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República o de las leyes revolucionarias. Asimismo, especifica la superficie total, los linderos, las medidas y su georeferenciación, tomados de la Certificación Catastral.

2. La Resolución se notifica al Registrador de la Propiedad donde se encuentra ubicado el inmueble para la inmatriculación del área como finca nueva dentro del Registro en un plazo de 3 días hábiles. El Registrador a cargo expide Certificación de Dominio a la parte interesada para dar continuidad al proceso establecido para la transmisión de los derechos reales a la inversión extranjera.

Artículo 11.1. El patrocinador de la inversión extranjera a cargo del proyecto, en coordinación con el Grupo Provincial de Inmuebles, aportan al Registro de la Propiedad la información que permita realizar las búsquedas de las fincas inscritas en el antiguo Registro y que dieron lugar al área de la inversión.

2. Siempre que resulte posible la identificación de estas fincas, y después de inmatriculada el área objeto de inversión, el registrador practica asiento de Cancelación de aquellas por haberse extinguido el derecho en virtud de las leyes revolucionarias y la Constitución de la República, cuyo fundamento legal está contenido en la Resolución dictada por los directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, en el término de 10 días hábiles.

Artículo 12. El Registro de la Propiedad Central para la Atención a la Inversión Extranjera inscribe, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del Asiento de Presentación en el registro, los inmuebles y los derechos que se transmiten a las modalidades de inversión extranjera, con la presentación de los documentos siguientes:

1. Certificación de dominio de la finca inmatriculada a favor del Estado cubano expedida por el Registro de la Propiedad del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.
2. Documentos públicos y resoluciones mediante los que se transmiten, modifican o extinguen derechos reales, así como contratos de arrendamiento donde se acredite el interés para el desarrollo económico y social del país.
3. Comprobante del pago de impuesto sobre transmisión de bienes y herencias, según corresponda,
4. Convenio de pago de los derechos reales otorgados suscrito con el Ministerio de Finanzas y Precios, cuando corresponda.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigor a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la directora general de Notarías y Registros Públicos, a la directora de la Dirección de los Registros de Bienes Muebles e Inmuebles, a los directores provinciales y municipales de Justicia y a cuantas personas deban conocerla.

DESE CUENTA a los ministros de los ministerios de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios, y al presidente del Instituto de Planificación Física.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de agosto de 2020.

**Oscar Manuel Silvera Martínez**